

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PATRONO POR EL
ACCIDENTE LABORAL DE SUS EMPLEADOS.
ASPECTOS JURISPRUDENCIALES**

*Alejandro Pérez Köhler.
Profesor Asociado de Historia del
Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Alcalá.*

1. **INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA O
YUXTAPOSICIÓN DE R.C. CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DERIVADAS DE UN MISMO HECHO LESIVO. TEORÍAS PARA SU
RESOLUCIÓN.**

**PRINCIPALES SOLUCIONES AL PROBLEMA DEL CONCURSO DE
RESPONSABILIDADES**

La doctrina científica ha venido manifestando la existencia de tres corrientes distintas para solucionar los casos de concurrencia o yuxtaposición de responsabilidad civil contractual y extracontractual:

- a. La **teoría de la absorción**, que afirma que es imposible la existencia de yuxtaposición de responsabilidades por cuanto el contrato tiene fuerza absorbente.
- b. La **teoría de la Opción**, que afirma que la R.C. contractual y aquiliana son diferentes y autónomas, pero no incompatibles, por lo que pueden aplicarse ambas a unos mismos hechos. Por ello el demandante deberá optar, en el momento de plantear su demanda por una u otra vía (contractual o aquiliana), pudiendo ser dicha opción bien pura (esto es, optar por una u otra vía) o bien tener carácter subsidiario (plantear el petitum de la demanda en forma subsidiaria: la contractual y, en su defecto, la aquiliana.).

- c. Finalmente, la **teoría del Concurso de Normas**, que sostiene que no hay pretensiones independientes y distintas entre si, sino que hay una única pretensión, el resarcimiento de la víctima, basada en una única causa de pedir, el daño producido. Para estos autores basta con plantear los hechos en la demanda y, sin etiquetar la acción que se ejercita, dejar al juzgador que aplique la normativa que estime pertinente, al amparo de los principios procesales *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*.

Pues bien, una vez expuestas de forma muy breve –como no podría ser de otro modo, pues la única pretensión de esta introducción es apuntar el tema nuclear del presente trabajo, que es la visión jurisprudencial del la concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los accidentes de trabajo- las diversas opciones para solucionar el problema debatido, estamos en condiciones de plantearnos la cuestión de la responsabilidad civil derivada del accidente laboral.

2. EL PROBLEMA DE LA YUXTAPOSICIÓN DE RESPONSABILIDADES CONTRACTUAL Y AQUILIANA DERIVADAS DE UN MISMO ACCIDENTE DE TRABAJO. VISION JURISPRUDENCIAL

Analizaremos este problema enfocando las distintas manifestaciones jurisprudenciales que han tenido lugar en los últimos cinco años (periodo 2000-2005), pues el propósito perseguido es el de valorar la posición actual de nuestro Tribunal Supremo ante la yuxtaposición de responsabilidad civil contractual y aquiliana derivadas de accidente laboral, así como los principales aspectos que intervienen en los conflictos para su resolución, concretamente los relativos a jurisdicción competente (civil o social); proceso de objetivación de la responsabilidad, que cada vez queda más desvinculado de la culpa, y el problema del plazo de prescripción de las acciones y su cómputo.

No va a tratarse aquí -sino de pasada- el tema de la compatibilidad de prestaciones laborales y civiles derivadas de un mismo accidente de trabajo por no estar incluido en su ámbito, pero sí debe apuntarse, desde ahora, que está consagrada por nuestra jurisprudencia la perfecta compatibilidad de ambos tipos de resarcimiento. Aunque no constituya tema de estudio, alguna sentencia veremos que trate la cuestión.

EL PROBLEMA JURISDICCIONAL EN EL ACCIDENTE LABORAL. LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DEL TEMA POR LA SALA DE CONFLICTOS Y POR LA SALA 1ª DEL T.S.

Las prestaciones civiles y sociales derivadas de accidente laboral son compatibles, como tiene reiterado la jurisprudencia¹.

Esta compatibilidad es innegable², por lo que ambas jurisdicciones, civil y social, pueden entender de las cuestiones relativas a responsabilidad civil derivada de un accidente laboral. CORBAL FERNANDEZ³ ha resumido, a grandes rasgos, **la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo**, que parece necesario conocer antes de profundizar en la posición de la Sala Primera, que es la que, a los efectos que pretendemos, más nos importa. En este sentido:

- El término “civil” del artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social⁴ tiene un sentido amplio, debe entenderse como opuesto a “penal” y, en consecuencia, incluye la responsabilidad estrictamente civil y también la derivada de incumplimiento contractual.
- En la responsabilidad derivada de accidente laboral hay dos ámbitos diferentes: la responsabilidad objetiva (o cuasi-objetiva) referida a las prestaciones laborales, y la responsabilidad subjetiva, de carácter culpabilista y exigible al empresario como consecuencia de su actuación.
- Para saber qué orden jurisdiccional es competente, el dato decisivo es que “el daño se impute a un incumplimiento laboral o no civil” (STS 24 mayo 1994). Si la

¹ STS 22 febrero 1971; 14 abril 1981; 8 noviembre 1982; 9 marzo 1983 y 6 octubre 1992. Cit. por BLANCO GOMEZ. Op cit. Pág 138, nota 16.

² No obstante todo lo anterior, la jurisprudencia en ocasiones introduce matizaciones, como en las siguiente STS, de la que fue ponente Martín Castán: **STS de 21 de julio de 2000**: “*La respuesta, sin embargo, ha de ser desestimatoria porque, siendo ciertamente muy reiterada la doctrina de esta Sala que afirma la compatibilidad entre las indemnizaciones que por la muerte de un trabajador procedan en el orden laboral y en el orden civil, también es cierto que, siendo un mismo hecho el que da lugar a una y otra indemnización y siendo también un mismo daño el que se indemniza, nada impide valorar, como un factor más del importe de la indemnización a fijar en el orden civil y aunque en cierto modo esto se cuestione por las SSTS27-11-1993 (RJ 1993, 9143) y 30-11-1998 (RJ 1998, 8785), el ya acordado por el orden jurisdiccional social aplicando la normativa laboral.*”

³ CORBAL FERNANDEZ. Orden jurisdiccional competente para conocer de las acciones de responsabilidad civil derivada de accidente laboral. En Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 20. Diciembre 2001. págs. 9-15

⁴ Que es el que da pie a que se pueda entender la acumulación de prestaciones resarcitorias derivadas de un accidente laboral.

producción del daño tiene lugar dentro de un ilícito laboral, la responsabilidad ya no es civil, sino laboral.

- Para delimitar el incumplimiento contractual se atiende a la infracción del deber de protección.
- Para determinar en cada caso concreto si la acción ejercitada es contractual o extracontractual debe atenderse a la calificación jurídica de los hechos, no a la denominación de la acción.
- *“No se admite la concurrencia de culpas contractual y extracontractual”*, argumentando para ello que “al estar en presencia de una deuda de seguridad del patrono, es difícil imaginar supuestos en los que el empresario, en una misma actuación, viole el deber de garantía que entraña la culpa contractual y, al mismo tiempo, incurra en supuestos de la extracontractual, incardinados en ese marco laboral.”

Por otra parte, también la **Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo** se ha pronunciado sobre la cuestión, en varias ocasiones⁵:

Pueden citarse, por su interés, los autos de la Sala de Conflictos de 23 de diciembre de 1993, de 4 abril 1994, de 10 de junio de 1996 -del que fue ponente un magistrado civilista como Antonio Gullón Ballesteros, quien mantiene un criterio homogéneo con las anteriores (y posteriores) posturas de la Sala de Conflictos- el de 21 de diciembre de 2000 o el de 23 de octubre de 2001. En estos Autos la Sala de Conflictos sienta una postura bastante firme de remisión al orden social la cuestión, salvo que se sustancie una reclamación con base fuera de la relación laboral y únicamente en vía aquiliana.

Pero **la Sala Primera del Tribunal Supremo** ha hecho fuerza en la *vis atractiva* de la jurisdicción civil de manera casi unánime, absorbiendo para si las reclamaciones que se le suscitan sobre reclamaciones civiles derivadas de accidente laboral aunque, eso sí, siempre por la vía aquiliana, nunca por la contractual.

En este sentido pueden recogerse diversas y abundantes sentencias:

STS de 12 de noviembre de 2004: *“la materia para determinar la competencia del orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito*

⁵ Por su importancia, se incluyen en el presente apartado autos de esta Sala anteriores al periodo objeto de estudio que, recordemos, es 2000-2005.

propio del contrato de trabajo, y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la efectividad de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo, concretado en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) , según la doctrina jurisprudencial mantenida en el momento de la presentación de la demanda, máxime cuando en ésta se alude a que la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en el artículo 1902 del Código Civil (LEG 1889, 27) , posición, por demás, reiterada en esta Sala (aparte de otras, en SSTS de 21 de marzo de 1997 [RJ 1997, 2186] , 13 de octubre de 1998 [RJ 1998, 8729] , 13 de julio [RJ 1999, 5046] y 30 de noviembre de 1999 [RJ 1999, 8287] , 29 de julio de 2003 [RJ 2003, 5991] y 18 de junio de 2004 [RJ 2004, 4431]).

Se invoca en el motivo la STS (Sala de lo Social) de 3 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3740) , pero las resoluciones dictadas por Salas del Tribunal Supremo, correspondientes a otros órdenes jurisdiccionales, no constituyen jurisprudencia a efectos de fundar un recurso de casación civil.

Por último, las resoluciones dictadas por la Sala de Conflictos no crean doctrina jurisprudencial (por todas, STS de 4 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9158]).”

STS de 4 de noviembre de 2004: “El criterio de los Órganos de instancia, favorable al no conocimiento de los puntos objeto del debate en esta Jurisdicción Civil, lo ampararon los mismos en diversas Sentencias de esta Sala, y en otras del Tribunal Constitucional, y en el Recurso se aduce el criterio contrario, citando, asimismo, diversas Resoluciones de ambos Tribunales, por lo que procede, desde el principio, para resolver este aspecto del pleito, sentar indubitablemente cuál es el criterio actual aplicado por esta Sala al respecto (ya que este tema es planteado con relativa asiduidad a la misma), y al efecto, baste con citar, por recogerse en ella el criterio que al final ha quedado firme en este debate, lo dicho recientemente en la S. del día 16 de este mismo mes⁶: «Esta Sala se apartó en dos ocasiones de su doctrina tradicional (que declaraba la competencia del Orden jurisdiccional civil para conocer como la planteada..., ocasiones a las que aún habría que sumar una tercera a finales del año 1997), no lo es menos que pronto retornó la Sala a aquella misma doctrina tradicional

⁶ Que puede verse inmediatamente a continuación.

(reafirmando la competencia del Orden civil siempre que la demanda se fundara en los arts. 1902 y 1903 CC [LEG 1889, 27]), y ya desde entonces todos los motivos, como los aquí examinados, vienen siendo desestimados (pese a la proximidad temporal que pudiera tener la Sentencia recurrida en casación con las de esta Sala, de 24-XII-97 [RJ 1997, 8905] y 10-II- [RJ 1998, 979] y 20-II-98, representativas del cambio de criterio invocado en este recurso). En tal sentido, cabe citar las SS. de 13-VII- (RJ 1998, 5122) , 13-X, 24-XI y 18-XII-98, 1-II, 10-IV, 13-VII y 3 0-XI-99 (RJ 1999, 8287) , 7-VII-00, 8-X-01 -con un examen pormenorizado del cambio de criterio y del retorno al tradicional-, 21-VII y 31-XII-03 y 29-IV del corriente año, destacándose precisamente en la de 21 de julio de 2003 (RJ 2003, 6039) , cómo, incluso la Sala de Conflictos de Competencias de este Tribunal Supremo, pese a seguir declarando la del Orden jurisdiccional social en dos Autos, de 21-XII-00 (RJ 2002, 2105) y otro más de 23-X-01 (RJ 2003, 1184) , había reconocido en uno de aquéllos, como línea jurisprudencial a seguir, la de esta Sala de lo Civil posterior al referido cambio de criterio».

Por lo tanto, debe quedar claro, para determinar que, en cuanto a las consecuencias civiles derivadas de un accidente laboral (respecto al que el trabajador afectado por él, o sus herederos, de haber el mismo fallecido a sus resultas, hayan sido ya satisfechos indemnizatoriamente por las normas de trabajo -Seguridad Social-), pueda instarse una reclamación complementaria en el Orden Civil, que ésta deba basarse inexorablemente para su amparo por normas meramente civiles (por lo tanto, excluidas ya las laborales), concretamente, en Derecho común, las de los arts. 1902 y 1903 CC (LEG 1889, 27)... , en cuanto autoriza la compatibilidad del resarcimiento a acordar en otro Orden jurisdiccional (Civil o Penal) de los resultados personalmente dañosos de un accidente de trabajo, no obstante la obtención en el Social de las prestaciones (legalmente garantizadas como mínimas) que éste impone; y se debe acoger también el motivo 2º, por cuanto, dentro de esa compatibilidad, se da un «plus» de declaración de culpa en el presente caso, conforme a los arts. 1902 y 1903 CC (LEG 1889, 27) , indemnizable en el Campo del Derecho en el que ahora se actúa, por tener este carácter, y cuya aplicación corresponde a los Tribunales Civiles, ya que la conducta del empresario, al poner a disposición del trabajador, en una obra en construcción, un andamio en malas condiciones de utilización, por lo que el operario cayó de él y falleció, forma parte tal actuar de la culpa extracontractual, que se excede de la contractual-laboral, ya satisfecha”.

STS de 6 de Octubre de 2004: “aun siendo cierto que en el año 1998, ..., esta Sala se apartó en dos ocasiones de su doctrina tradicional que declaraba la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de reclamaciones como la planteada por el ahora recurrido, ocasiones a las que aún habría que sumar una tercera a finales del año 1997, no lo es menos que pronto retornó la Sala a aquella misma doctrina tradicional, reafirmando la competencia del orden civil siempre que la demanda se fundara en los arts. 1902 y 1903 CC, y que desde entonces todos los motivos como los aquí examinados vienen siendo desestimados pese a la proximidad temporal que pudiera tener la sentencia recurrida en casación con las de esta Sala de 24 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8905) y 10 de febrero (RJ 1998, 979) y 20 de marzo (RJ 1998, 1708) de 1998 representativas del cambio de criterio invocado en este recurso. En tal sentido cabe citar las sentencias de 13 de julio (RJ 1998, 5122) , 13 de octubre (RJ 1998, 8373) , 24 de noviembre de 1998 y 18 de diciembre (RJ 1998, 9694) de 1998, 1 de febrero, 10 de abril, 13 de julio y 30 de noviembre de 1999, 7 de julio de 2000, 8 de octubre de 2001 (con un examen pormenorizado del cambio de criterio y del retorno al tradicional), 21 de julio (RJ 2003, 6039) y 31 de diciembre (RJ 2004, 367) de 2003 y 29 de abril del corriente año (RJ 2004, 2092) , destacándose precisamente en la de 21 de julio de 2003 cómo incluso la Sala de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo, pese a seguir declarando la del orden jurisdiccional social en dos autos de 21 de diciembre de 2000 (UJ 2002, 2105 y JUR 2001, 128989) y otro más de 23 de octubre de 2001 (RJ 2003, 1184) , había reconocido en uno de aquéllos, como línea jurisprudencial a seguir, la de esta Sala de lo Civil posterior al referido cambio de criterio.”

STS 4 de octubre de 2004: “Aunque la Jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil en la cuestión no es pacífica y del todo conforme, la más unánime, reiterada y actualizada es la que proclama la Jurisdicción Civil como la competente en estos casos ... Efectivamente ha de tenerse en cuenta que, como declara la Sentencia de 12 de mayo de 1997 (RJ 1997, 3835) , es procedente la compatibilidad de las indemnizaciones por accidentes laborales y las derivadas del acto culposo en su dimensión civil, pues no se produce enfrentamiento entre ambas jurisdicciones que resultan conciliables desde el momento en que las prestaciones propiamente laborales nacen del régimen de la Seguridad Social y por causas del contrato de trabajo, coexistiendo con la responsabilidad extracontractual por surgir de diferentes fuentes de

obligación (artículos 1089 y 1093 del Código Civil [LEG 1889, 27] , Sentencias de 21-11-1995 [RJ 1995, 8896] y 15-6 [RJ 1996, 4774] y 19-12-1996 [RJ 1996, 9219] , 10-2-1998 [RJ 1998, 979] y 2-7-2001 [RJ 2002, 1700]).

Los trabajadores perjudicados y, caso de fallecimiento, los familiares que resulten afectados o sus derechohabientes, pueden exigir responsabilidades en vía civil a quienes se les considere responsables directos o cooperantes decisivos en la causación del accidente, que en este caso resultó mortal (Sentencias de 8-11-1990 [RJ 1990, 8534] , 2-1-1991 [RJ 1991, 102] , 4-6-1993 [RJ 1993, 4479] , 27-11-1993 [RJ 1993, 9143] y 7-3-1994 [RJ 1994, 2197]).

La reserva que la jurisprudencia lleva a cabo a favor del Orden Jurisdiccional Civil es teniendo en cuenta que la Jurisdicción Laboral viene determinada para las cuestiones que afectan al propio ámbito del contrato de trabajo y a aquellas relacionadas con los conflictos colectivos, Seguridad Social y Mutualidades (Sentencias de 2-10-1994 [RJ 1994, 7442] , 31-5-1995 [RJ 1995, 4106] y 11-12-1997 [RJ 1997, 8972]).

La sentencia de 10 de abril de 1999 (RJ 1999, 2607) , declara que en el supuesto que examina lo acontecido fue la producción de un hecho luctuoso como consecuencia de llevar a cabo el operario quehaceres laborales que excedan de la específica órbita del contrato laboral, lo que permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo (artículo 9-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985, 1578, 2635]). En análogo sentido se pronuncian las sentencias de 1-2 (RJ 1999, 745) , 10-4 (RJ 1999, 1877) , 13-7 (RJ 1999, 5046) y 30-11-1999 (RJ 1999, 8287) , 7-7-2000 (RJ 2000, 5928) , 2-7-2001 y la de 8-10-2001 (RJ 2001, 7551) se refiere a la reparación íntegra del daño, así como la de 31-12-2003 (RJ 2004, 367) que se apoya en la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo.”

STS de 2 de abril de 2004: *“Para obtener dicha conclusión, que conlleva la estimación del motivo, hay que tener en cuenta jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 8 de octubre de 1984 [RJ 1984, 4762] , 19 de febrero [RJ 1998, 986] y 3 de marzo [RJ 1998, 1044] de 1998), que declara que la jurisdicción ordinaria no viene vinculada a la laboral, siendo plenamente independiente para enjuiciar conductas cuando se accione con amparo en preceptos contenidos en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, reguladores de la responsabilidad extracontractual, la que es*

perfectamente compatible con la laboral. Y se llama la atención en virtud de que la sentencia recurrida tiene muy en cuenta la resolución dictada en la jurisdicción social respecto al acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo. Y es que la circunstancia de falta de imposición de sanción por argumentos formales, no desvirtúa la soberanía de la jurisdicción civil al apreciar dicha acta, que a los efectos que nos ocupan, es de particular relevancia y de indiscutible neutralidad.”

Existen en el periodo estudiado (2000-2005) otras sentencias de interés al respecto, que no son objeto de transcripción por su mayor antigüedad y su carácter reiterativo de las anteriores. Se trata, concretamente de las STS de 18 de diciembre de 2003, STS de 1 octubre de 2003, STS de 29 de julio de 2003, STS de 21 de julio de 2003, STS de 22 de abril de 2003, STS de 31 diciembre de 2002, STS de 26 de abril de 2002, STS: de 4 de marzo de 2002, STS de 28 de noviembre de 2001, STS de 2 de julio de 2001, STS de 26 de mayo de 2000 o la STS de 6 mayo de 2000, entre otras, todas ellas relativas a la cuestión objeto de estudio

Podemos, pues, a modo de conclusión del presente apartado, decir que:

- La doctrina de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo se aproxima bastante a la sostenida por la Sala Cuarta de dicho Tribunal, estableciendo que el conocimiento de la responsabilidad civil derivada de accidente laboral corresponde a la jurisdicción social.
- La doctrina sentada por la Sala Primera del Alto Tribunal, muy divergente de la de la Sala de Conflictos y de la de la Sala Cuarta del T.S., podría resumirse como sigue:
 - Es compatible el resarcimiento de los daños derivados de accidente de trabajo que puedan hacer la jurisdicción social (por la vía de la Seguridad Social) y la jurisdicción civil (por la vía del artículo 1902/1903 C.c).
 - A la jurisdicción social corresponde el conocimiento de la responsabilidad civil de carácter contractual, es decir, la derivada de daños producidos dentro de la “órbita específica del contrato de trabajo”. En dicha órbita específica algunos magistrados de dicha sala incluyen los daños derivados de la falta de cumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, mientras que otros extienden el largo brazo de la jurisdicción civil también a estos casos.

- A la jurisdicción civil corresponde el conocimiento de la responsabilidad civil de carácter extracontractual, que será aquella que derive de daños producidos fuera de la citada “órbita específica del contrato de trabajo”. Cualquier quehacer laboral la jurisprudencia lo interpreta como ajeno a dicha órbita y, en consecuencia, los daños derivados de dichos quehaceres estarían incluidos en la órbita del artículo 1902 del C.c.
- La eventual indemnización derivada del ejercicio de una acción aquiliana y concedida por la jurisdicción civil, como consecuencia de un accidente laboral, puede tener carácter único o bien ser complementaria de la indemnización concedida por el orden social.

EL PROBLEMA DE LA YUXTAPOSICIÓN DE RESPONSABILIDADES EN EL CAMPO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. REALIDAD JURISPRUDENCIAL.

Desde un punto de vista doctrinal, hay una perfecta posibilidad de entender que los daños contractuales derivados de un accidente de trabajo son resarcibles por la jurisdicción civil en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.c.

Pese a ello nuestra jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como hemos visto, se aleja claramente de dicha posición y establece de forma casi unánime que la responsabilidad contractual no puede salirse del orden social, correspondiendo al orden civil la responsabilidad aquiliana.

En este sentido ya hemos visto que el auto de la Sala de Conflictos de 4 de abril de 1994 sentaba que *“Sobre esta cuestión se debe entender que la jurisprudencia civil ha superado la clásica distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual que las consideraba como categorías separadas con tratamiento diferenciado y así las Sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 5 julio 1983 (RJ 1983\4072) y 19 junio 1984 (RJ 1984\3250), seguidas por otras muchas entre las que cabe citar las de 3 febrero 1989 (RJ 1989\659), 2 enero 1990 (RJ 1990\30), 10 junio 1991 (RJ 1991\4434) y 20 julio 1992 (RJ 1992\6438), sientan el criterio de que la responsabilidad aquiliana de los artículos 1902 a 1910 del Código Civil tiene un carácter subsidiario y complementario de la contractual y que es posible la*

conurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, pues no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que ésta aparece cuando el acto causante se presenta como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie, con independencia de que haya o no una obligación preexistente. Pero en el caso de que el daño se produzca a consecuencia de un hecho que se presenta como infracción de las obligaciones entre partes nace la responsabilidad contractual regulada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil". Debe tenerse en cuenta que este Auto establecía que la competencia para entender de cualquier daño contractual correspondía a la jurisdicción social.

Así pues, hay una seria particularidad dentro de la interpretación que realiza la jurisprudencia sobre la concurrencia de responsabilidades, pues entiende que estamos ante dos bienes jurídicamente protegidos: el daño contractual y el daño aquiliano, que son distintos y ambos indemnizables, si bien el aquiliano de forma complementaria al contractual.

Parece claro que esta postura no es compatible con la Teoría de la Absorción, por cuanto la fuerza absorbente del contrato no es reconocida en ningún caso por nuestra jurisprudencia. Pero cabe la duda de si serían o no formulables las otras Teorías de la Opción y del Concurso de Normas. En este sentido nos ha parecido enormemente llamativo encontrar una sola referencia a la cuestión entre las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo dentro del periodo 2000-2005 y para la cuestión de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo:

STS de 29 de julio de 2003: "... Por demás, cuando un hecho dañoso es violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, hay una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual), y da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente, u optando por una o por otra, o incluso proporcionando los hechos al Juzgador para que éste aplique las normas en concurso (entre otras, SSTS de 15 de febrero de 1993 [RJ 1993, 771], 29 de noviembre de 1994 [RJ 1994, 9165] y 15 de junio de 1996 [RJ 1996, 4774])."

Con lo que la jurisprudencia admite, para los procedimientos de responsabilidad civil derivados de accidente laboral, tanto la posibilidad de la opción (ya se ejercite de forma pura o de forma subsidiaria) como la del concurso de normas.

Obviamente la Teoría de la absorción queda excluida de plano por la jurisprudencia, de este campo de la R.C. derivada de accidente de trabajo, por cuanto la perfecta compatibilidad de prestaciones por vía contractual (en la jurisdicción social) y extracontractual (por vía civil) están claramente establecidas por la doctrina de la Sala Segunda del T.S., como hemos visto.

LA IMPORTANCIA DE LA CULPA EN LA DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO. CONCEPTOS GENERALES; LA OBJETIVACION DE LA CULPA; LA TEORÍA DEL RIESGO; LA TEORÍA DE LA COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA.

A) LA OBJETIVACION DE LA CULPA

La Jurisprudencia está tendiendo, de forma cada vez más acusada, a objetivar la culpa, esto es, a aplicar una responsabilidad quasi-objetiva, en la que la culpa del autor del daño pierde importancia respecto a la especial protección que se pretende otorgar a la víctima. Veamos algunos ejemplos muy significativos de sentencias recientes sobre el particular:

STS de 18 de junio de 2004: *“... Aunque se habían observado las prevenciones reglamentarias, el accidente se produjo, sin que quepa sentar su origen en fuerza mayor o caso fortuito, y ello significa la omisión de las medidas exigidas por la prudencia para prevenir el resultado dañoso, ..., sea cual sea su coste, ... , y, no obstante, las mismas no fueron adoptadas, de modo que ha habido una imprevisión para el logro de una mayor seguridad en el desarrollo de labores, imputable, sin duda, a la empresa demandada.*

Procede traer a colación la STS de 3 de julio de 1998 (RJ 1998, 5411) , cuya doctrina es extrapolable al caso que nos ocupa, que declara lo siguiente: «(...) Esta Sala se basa en la doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, pero siempre termina afirmando que opta

decididamente por soluciones o criterios que le permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presente como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con exclusión de todo exclusivismo doctrinal, pues, como se viene repitiendo con reiteración, si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esta diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar. Sino, además, al sector de tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio (por ejemplo, SSTS de 23 de marzo de 1984 , 1 de octubre de 1985 , 2 de abril de 1986 , 17 de diciembre de 1986 , 17 de julio de 1987 , 28 de octubre de 1988 y 19 de febrero de 1992)»”.

STS de 2 de abril de 2004: “La doctrina jurisprudencial reiterada y que es preciso recordar, sobre el daño desproporcionado, del que se desprende la culpabilidad del actor (así, las Sentencias de 13 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 8816] y 9 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9427]), corresponde a la regla «res ipsa loquitur» (la cosa habla por sí misma) que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada por la doctrina angloamericana y a la regla sobre apariencia de prueba de la doctrina alemana y, asimismo, a la doctrina francesa de la culpa virtual; lo que requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen si no por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado, aunque no se conozca el detalle exacto y que el mismo no sea causado por una conducta o una acción que corresponda a la esfera de la propia víctima (Sentencia

del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1999 [RJ 1999, 4895]). En igual sentido la Sentencia de 9 de diciembre de 1998.

Para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o al entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio(Sentencias de 23 de marzo de 1984 [RJ 1984, 1431] , 1 de octubre de 1985 [RJ 1985, 4566] , 2 de abril [RJ 1986, 1788] y 17 de diciembre [RJ 1986, 7675] de 1986, 17 de julio de 1987 [RJ 1987, 9974] , 28 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7750] y 19 de diciembre de 1992 [RJ 1992, 10703]). En parecidos términos la Sentencia de 30 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4112) .”

STS de 11 de marzo de 2004: “SEGUNDO Hay que partir de una doctrina jurisprudencial ya muy reiterada, relativa a la responsabilidad civil en accidentes laborales (compatible con las indemnizaciones laborales: así, sentencias de 7 de julio de 2000 [RJ 2000, 5928] y las numerosas que cita y de 28 de noviembre de 2001 [RJ 2001, 9530] , 26 de abril de 2002 [RJ 2002, 4162] y 15 de julio de 2002 [RJ 2002, 5911]), que proclama las posiciones cuasi-objetivas -yendo cada vez más hacia la objetivación pura- en supuestos, desgraciadamente tan frecuentes, de responsabilidad derivada de lesiones sufridas durante el desarrollo del trabajo: así, dice la sentencia de 15 de abril de 1999 SIC: «La doctrina de esta Sala, ante los progresos de la técnica, aumento intensivo de la inseguridad en las actividades laborales e instauración constante de riesgos para la vida humana, ha ido evolucionando hacia posiciones cuasi-objetivas para adaptar a los tiempos históricos actuales el culpabilismo que se integra en el artículo 1902, despojándolo de una concepción jurídica cerrada, sin dejar de tener en cuenta por completo el juicio de valor sobre la conducta del agente (SS. de 8-10 [RJ 1996, 7060] y 31-12-1996 [RJ 1996, 9476])»; lo que reitera y matiza la sentencia de 29 de enero de 2003 (RJ 2003, 616) , en estos términos: «Con todo ello se dan los presupuestos necesarios para el pleno éxito de la pretensión de la parte actora; ya que, incluso, el concepto moderno de la culpa no consiste solamente, según criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible según las circunstancias del caso, puesto que, hoy por hoy, dado el dinamismo de la vida moderna, y sobre todo en el campo laboral, se ha ampliado el concepto de la culpa para abarcar a aquellas conductas en las que puede haber negligencia sin una conducta antijurídica».

Sobre la concurrencia de causas, es elocuente la sentencia de 21 de febrero de 2002 (RJ 2002, 2894) : «los juicios de valor del tribunal de instancia sobre culpa y nexo causal se ajustan plenamente al sentido del art. 1902 CC (LEG 1889, 27) y por tanto los motivos que se examinan han de ser desestimados, ya que el exceso de confianza del trabajador, que en no pocas ocasiones contribuye a los daños sufridos por los empleados en el ámbito laboral, no borra ni elimina la culpa o negligencia de la empresa y sus encargados cuando faltan al deber objetivo de cuidado consistente que el trabajo se desarrolle en condiciones que no propicien esos resultados lesivos».

De lo que se desprenden como conclusiones, que la responsabilidad civil, compatible con la laboral, por muerte o lesiones causadas en accidente de trabajo, es imputable al empresario, cuyo nexo causal aparece acreditado, incluso si aparentemente ha cumplido la normativa laboral y administrativa y también, aunque haya concurrido el propio trabajador en causa de su propio daño, lo que se valora en el cálculo del quantum indemnizatorio.

O la importantísima **STS de 13 de febrero de 2003**: “... Los nuevos rasgos de la responsabilidad civil pueden describirse así:

Se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa y a él corresponde desvirtuar esta presunción, mediante la prueba de haber obrado con la diligencia debida.

No basta con el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo, porque de hecho el daño se ha producido, se revela su insuficiencia y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia.

En la sentencia de 28 de noviembre de 1998 ,..., la Sala dice: «la tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico o culpabilístico, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido, de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si de la prueba practicada, con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que en la producción del resultado dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino ninguna

culpa por parte del demandado o demandados, ha de excluirse las responsabilidades de los mismos».”

Otras sentencias en el mismo sentido que las transcritas, entre otras, son la STS de 29 de enero de 2003, STS de 12 de diciembre de 2002, STS de 12 de diciembre de 2002 o la STS de 20 de junio de 2000:

LA TEORÍA DEL RIESGO

El riesgo, por si mismo, puede justificar –con los límites que se señalan en las sentencias que a continuación se transcribirán- la responsabilidad civil de quien lo asume, de acuerdo con la moderna doctrina jurisprudencial.

Este riesgo no tiene porqué comportar un enriquecimiento del causante del mismo (concepto para el cual la jurisprudencia ha adoptado otro principio, como es el *cuius cómoda eius incommoda*) sino que está presente en muchas actividades aunque no comporten un lucro. En cualquier caso, en lo que nos afecta al presente trabajo, está clara la relación riesgo-beneficio, lo que pone a la jurisprudencia bastante dispuesta a admitir la posible indemnización total de los daños sufridos por la víctima/trabajador, incluso compatibilizando las indemnizaciones recibidas por la vía laboral con las derivadas del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, como hemos visto.

Veamos algunas sentencias que definen claramente la postura al respecto de nuestro Tribunal Supremo.

STS de 4 de octubre de 2004: “... Efectivamente la situación de riesgo ha de estimarse que estuvo presente y se trata de efectivo riesgo potencial por darse todas aquellas circunstancias que razonablemente hacían previsibles la producción de un accidente, ya que eran actuaciones en una obra al tránsito de operarios, llevadas a cabo por una potente máquina manejada por una sola persona sin el auxilio de nadie para dirigir y vigilar sus evoluciones. Aunque toda actividad humana lleva consigo riesgo, para que este genere responsabilidad extracontractual, y sin incurrir en admitir responsabilidad objetiva absoluta que no contempla el artículo 1902, se impone y justifica la inversión de la carga de la prueba a cuenta del empresario por su mayor facilidad probatoria para demostrar que la causa del accidente estaba fuera de su control, es decir, por causa de fuerza mayor o fortuita y esto no ha ocurrido aquí, por

lo que no se ha producido inaplicación del artículo 1105, por cuanto para excluir de toda responsabilidad al empresario ha de tratarse de riesgos normales o razonablemente previsibles (Sentencia de 31-12-2003 [RJ 2004, 367] , que cita las de 31-3-2003 [RJ 2003, 2837] , 28-10-1988 [RJ 1988, 7752] , 21-3-1991 [RJ 1991, 2425] , 11-2-1992, 8-3-1994, 8-10 y 18-10-1998, 8 [RJ 2001, 7551] y 16-10 [RJ 2001, 8635] y 6-11-2001 [RJ 2002, 237]), ...”

STS de 1 de octubre de 2003: “... Ya la añeja sentencia de esta Sala de 26 de febrero de 1935 recogió que la responsabilidad extracontractual sólo puede enervarse demostrando la concurrencia de caso fortuito, culpa del perjudicado o diligencia de un buen padre de familia y tal doctrina se repite en las de 20 de octubre de 1963 (RJ 1963, 2699), 23 de marzo de 1968 (RJ 1968, 1840), 11 de marzo de 1971 (RJ 1971, 1234), 9 de julio (RJ 1975, 2947) y 10 de octubre de 1975 (RJ 1975, 3585). No es bastante el cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo -porque el daño se ha producido- se revela y patentiza su insuficiencia y que faltaba algo que prevenir, no hallándose completa la diligencia, lo que ya se proclamó en la sentencia de 29 de junio de 1932 (RJ 1932, 1136), con relación a la responsabilidad de las compañías de ferrocarriles y se reiteró en las de 25 de marzo de 1954 (RJ 1954, 1001), 30 de junio de 1959 (RJ 1959, 2944), 5 de abril de 1963 (RJ 1963, 1956), 2 de febrero de 1976 (RJ 1976, 311), 8 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4762) -precisamente referida a trabajos en explotación minera, como el caso de autos-, 2 de abril y 22 de diciembre de 1986 (RJ 1986, 7796). La más reciente sentencia, de 23 de abril de 1998 (RJ 1998, 2600), proclama y destaca la evolución de la jurisprudencia «hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero...». Lo cual fue señalado por la sentencia de 12 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 8760) y repetido por la sentencia de 7 de abril de 1997 (RJ 1997, 2743), recapitulando tal doctrina jurisprudencial la de 13 de julio de 1999...”

STS de 29 de mayo de 2003: “Tiene señalado la doctrina jurisprudencial, que si bien el art. 1902 descansa en un básico principio culpabilista no es permitido

desconocer que la diligencia requerida comprende, no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir -sentencias de 2 de abril de 1986 (RJ 1986, 1788), 19 de febrero de 1987 (RJ 1987, 719), 16 de febrero (RJ 1988, 1994) y 5 (RJ 1988, 4016) y 6 de julio de 1988 (RJ 1988, 5558) y 20 de enero de 1992 (RJ 1992, 192).

Existe la causalidad adecuada en cuanto el resultado es consecuencia natural, adecuada y suficiente para la determinación de la voluntad que señalan las (sentencias de 3 [RJ 1993, 821]) y 25 de febrero de 1993 SIC y se trata de una actuación no ajustada a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto como proclama la sentencia de 8 de marzo de 1993 SIC. Ha existido una actuación fuera de las normas de cautela y previsión para la prevención del riesgo, un resultado dañoso y una relación de causalidad -sentencias, entre otras muchas, de 31 de mayo (RJ 1995, 4106) y 7 de abril de 1995 (RJ 1995, 2985), 8 de octubre (RJ 1996, 7060), 7 de noviembre (RJ 1996, 7913) y 27 de diciembre de 1996 (RJ 1997, 9377), y 20 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3379).”

STS de 22 de abril de 2003: “...Por su relación con el caso que nos ocupa, conviene traer a colación la argumentación de la STS de 13 de julio de 1999 (RJ 1999, 5046), donde se dice lo siguiente: «(...) según reiterada doctrina jurisprudencial, de ociosa cita, para que la responsabilidad extracontractual, regulada en el artículo 1902 del Código Civil (...), sea admitida, se hace preciso la conjunción de los requisitos siguientes: uno, subjetivo, consistente en la existencia de una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuible a la persona o entidad contra la que la acción se dirige; otro, objetivo, relativo a la realidad de un daño o lesión; y, por último, la relación causal entre el daño y la falta; asimismo, la doctrina jurisprudencial se inclina por la tesis de que no resulta suficiente la diligencia reglamentaria, si la realidad fáctica evidencia que las garantías adoptadas para evitar los daños previsibles han resultado ineficaces; y, en esta línea, la STS de 22 de abril de 1987 (RJ 1987, 2723) sintetiza la posición referida y declara que «si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios,

sino además todos los que la prudencia imponga para evitar el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación a resarcir (entre otras, SSTS de 21 de junio [RJ 1985, 3308] y 1 de octubre de 1985 [RJ 1985, 4566], 24 [RJ 1986, 329] y 31 de enero de 1986 [RJ 1986, 444]), no siendo suficiente para la inexistencia de culpa acreditar que se procedió con sujeción a las disposiciones legales que, al no haber ofrecido resultado positivo, revelan su insuficiencia y la falta de algo por prevenir, estando por tanto incompleta la diligencia (SSTS de 12 de febrero de 1981 [RJ 1981, 530] y 3 de diciembre de 1983 [RJ 1983, 2670])».

STS de 25 de octubre de 2002: “... resulta absolutamente congruente la aplicación tanto de la llamada teoría del riesgo, a tenor de la cual quien lo ha creado ha de correr con sus consecuencias, como de la del beneficio, que atribuye a quien lo obtiene la responsabilidad por las consecuencias dañosas que de su actividad lucrativa puedan desviarse para un tercero.

Evidentemente no existe obstáculo alguno para que una persona jurídica incurra en responsabilidad por riesgo, cuando es ella misma y no uno de sus operarios quien origina dicho riesgo (véanse sentencias de esta Sala de 23 de abril de 1998 [RJ 1998, 2600] y de 13 de julio de 1999 [RJ 1999, 5046], entre otras), y, en tal caso, la subsunción del supuesto en el art. 1902 del Código Civil, elimina tanto la referencia a culpa «in vigilando» o «in eligendo» como la posibilidad de ampararse en el último párrafo del art. 1903 o de ejercitar el derecho de repetición del art. 1904.”

Y en el mismo sentido las siguientes: STS de 17 de abril de 2002, STS de 6 de noviembre de 2001, STS de 22 de junio de 2001 o STS de 22 de febrero de 2001, entre otras).

COMPETENCIA DE LA VICTIMA

Pero la responsabilidad civil puede moderarse o, incluso, no existir si la víctima tuvo participación en la causa del accidente laboral sufrido. En este sentido:

STS de 12 de febrero de 2004: *“en el presente caso surge la figura que la moderna doctrina científica denomina «competencia de la víctima» que supone que el resultado dañoso no es imputable al sujeto presuntamente sujeto a una responsabilidad, sino a la víctima del daño.*

Por otra parte, como pretende la recurrente, de enclavar lo acaecido en la teoría del riesgo, como base de exigencia de responsabilidad debe ser totalmente excluida, pues tiene declarado esta Sala que dicha teoría del riesgo solo puede aplicarse en sentido muy limitativo, y solo a aquellas actividades de la vida que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación a los estándares medios - Sentencia de 20 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2244) -.

Y en el presente caso, la realización de obras de construcción de un edificio y en concreto la elevación de un muro, no pueda enclavarse, ni de lejos, como una actuación de riesgo especial.

STS de 21 de julio de 2003: *“... existiendo culpa en la omisión de instrucciones y la falta de supervisión ya mencionadas, la de la propia víctima no alcanzó en modo alguno un grado tan alto como para eliminar la relevancia causal de aquélla, siendo doctrina reiteradísima de esta Sala que debe respetarse en casación el juicio del tribunal sentenciador sobre el grado de contribución causal del perjudicado, y habiendo declarado, más en concreto, que la cualificación profesional del trabajador no exime a la empresa de impartir las debidas instrucciones y supervisar su tarea cuando ésta entraña un peligro evidente (STS 17-4-02 [RJ 2002, 3294], que al efecto cita la de 3-9-96 [RJ 1996, 6500]) y que la culpa del trabajador no excluye la de la empresa cuando se le encomienda una tarea no habitual (STS 6-11-02 [RJ 2002, 9637], que a su vez cita la de 20-2-92 [RJ 1992, 1325]).”*

STS de 26 de junio de 2001: *“De ahí que no existan criterios generales constitutivos de una verdadera doctrina jurisprudencial en orden a la determinación porcentual de la respectiva influencia de las conductas de la víctima y del autor del hecho dañoso, de posible aplicación a sucesos inevitablemente distintos.*

Lo que esta Sala ha declarado es que cuando en la producción del daño concurren varias causas, debe acompasarse la cuantía de la responsabilidad, distribuyéndose proporcionalmente el «quantum», siendo esa moderación de responsabilidad -prevenida en el artículo 1103 del Código Civil- una facultad

discrecional del juzgador, no revisable en casación, por depender de las circunstancias del caso (Sentencias, entre otras, de 8 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7393] y 11 de febrero de 1993 [RJ 1993, 1457]).”

STS de 15 de julio de 2000: *“... tanto para que se produzca la exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, como para apreciar la concurrencia de culpas es necesario que resulte probada la existencia de una acción u omisión imputable a la víctima que pueda ser calificada de culposa o negligente que interfiriendo en el curso causal de los hechos, lo anule, en el primer caso, o sin anularlo, en el segundo, contribuya a la producción del resultado dañoso.”*

EL NEXO CAUSAL

Finalmente existe otro elemento moderador de la objetivización de la responsabilidad y de la teoría del riesgo, como es el nexo causal. Veamos el papel que nuestra más reciente jurisprudencia asigna a este nexo causal:

STS de 22 de julio de 2003: *“...**TERCERO** La responsabilidad por culpa extracontractual requiere para su apreciación la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado. En cuanto a la necesidad de que se dé un nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido, dice la sentencia de 30 de abril de 1998 (RJ 1998, 2602), citada en la de 2 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2589) que «como ha declarado esta Sala (sentencia de 22 de febrero de 1946 [RJ 1946, 253] y otras posteriores) en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad, como en el caso debatido, es más bien un problema de imputación; esto es que los daños y perjuicios deriven o fueren ocasionados por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hace dimanar». Por otra parte, la sentencia de 9 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9184) dice que «el art. 1902 del Código Civil (LEG 1889, 27) ha sufrido una evolución jurisprudencial acorde con la realidad social siempre cambiante (art. 3.1 del Código Civil) que, manteniendo un fondo de reproche culpabilístico, desplaza cada vez más la prueba de la culpa a la*

prueba del nexo causal ya que se subsume en la causa del daño la existencia de culpa»; asimismo tiene expuesto esta Sala que «corresponde la carga de la prueba de la base fáctica (del nexo causal), y por ende las consecuencias desfavorables de su falta, al demandante» y «en todo caso es preciso que se pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba al perjudicado que ejercita la acción» (sentencia de 6 de noviembre de 2001 [RJ 2002, 237], citada en la de 23 de diciembre de 2002 [RJ 2002, 10935]); «siempre será requisito ineludible la exigencia de una relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse» (sentencia de 3 de mayo de 1995 [RJ 1995, 3890] citada en la de 30 de octubre de 2002 [RJ 2002, 9727]); «como ya ha declarado con anterioridad esta Sala la necesidad de una cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño -que es lo que determina su obligación de repararlo- no puede quedar desvirtuado por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil en determinados supuestos, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente siguen constituyendo elementos indispensables en la identificación de la causa eficiente del evento dañoso» (sentencia de 27 de diciembre de 2002 .”

STS de 22 de febrero de 2001: “El nexo causal (Sentencias de 28-2 [RJ 1983, 1079] y 16-3-1983 [RJ 1983, 1479], 20-2-1992 [RJ 1992, 1325] y 2-4-1999) es un concepto puente entre el daño ocasionado y el juicio de valor sobre la conducta del que lo causó, es decir, entre el actuar u omitir negligente y el resultado y dicho nexo causal actúa en el supuesto que nos ocupa como causalidad adecuada que resultó cumplidamente probada, como exige la jurisprudencia (SS. de 31-1-1992 [RJ 1992, 535], 17-11-1998 [RJ 1998, 8809] y 29-5-1999 [RJ 1999, 4382]).”

EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES CIVILES DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Si aceptamos la tesis sostenida por nuestra jurisprudencia de que la indemnización de los daños y perjuicios, por vía civil, sólo puede ejercitarse por el

cauce de los artículos 1902 y siguientes del C.c., nos encontramos, como se ha indicado anteriormente, con que el plazo de prescripción de esta acción es de 1 año. Es evidentemente, un plazo de gran brevedad.

A mayor abundamiento, estos procedimientos suelen venir precedidos de otros anteriores ejercitados en el orden social o civil, poniéndose de manifiesto la situación de litispendencia o, incluso, de cosa juzgada, de las que se hablará seguidamente. Y, por otro lado, surge el problema de momento en el que el plazo prescriptivo al que nos hemos referido empieza a computarse, dado que las lesiones derivadas de accidente de trabajo suelen provocar secuelas que presentan una duración larga y que no permiten conocer, hasta avanzado el tiempo, el alcance total de la lesión y, evidentemente, retrasan el momento de ejercicio de las correspondientes acciones civiles de responsabilidad.

Veamos a continuación cómo resuelve estos problemas la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada al respecto en el periodo 2000-20005:

STS de 13 de febrero de 2003: *“Respecto a la razonable interpretación de los artículos que el motivo estima infringidos, la doctrina más autorizada estima que es preferible el criterio del artículo 1969 que establece una regla más general y objetiva: el tiempo para la prescripción del artículo 1968, 2º debe contarse desde el día que pudo ejercitarse la acción y varias sentencias (entre ellas la de 29 de noviembre de 1982 [RJ 1982, 6936]) declaran que en el supuesto de daños continuado, el plazo de prescripción anual de la acción comienza el día de la producción del definitivo resultado, es decir, en el momento en que es conocido cuantitativamente el total resultado dañoso.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7403), manifiesta que hacer coincidir el repetido inicio del cómputo con la fecha exclusiva del alta médica sólo sería procedente cuando a partir de dicha fecha se pueda ejercitar la acción correspondiente, para lo que obvio es, se precisa que tras esa alta médica, no se mantengan secuelas residuales que precisen o un tratamiento posterior, ... En general, en relación con la prescripción anual de la acción por culpa extracontractual o aquilina en los supuestos de lesiones que dejan secuelas físicas susceptibles de curación o mejora (también de empeoramiento, se añade), mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha de sanidad o alta, en el que se consignen o

expresen las referidas secuelas, sino que ha de esperarse hasta conocer el alcance o efecto definitivo de éstas, consecuente al tratamiento que de las mismas se ha venido haciendo, en cuyo supuesto la fijación del «dies a quo» ha de determinarlo el juzgador de instancia con arreglo a criterios de sana crítica, en cuanto que el artículo 1969 del Código Civil (LEG 1889, 27) no es a estos efectos un precepto imperativo y sí de «ius dispositivum» (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1985 [RJ 1985, 1197], 21 de abril de 1986 [RJ 1986, 1864] y 26 de septiembre de 1994 [RJ 1994, 7303], entre otras, como declara la de 3 de septiembre de 1996 [RJ 1996, 6500]).

Es decir, que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo o «dies a quo» la de alta de enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas. La doctrina relativa a que en caso de reclamaciones por lesiones, se computa el plazo prescriptivo a partir del conocimiento por el interesado, de modo definitivo, del quebranto padecido, puede decirse que constituye una constante en las declaraciones de la Sala, y se encuentra recogida, en las Sentencias, entre otras muchas, de 16 de junio de 1975 (RJ 1975, 2514), 9 de junio de 1976 (RJ 1976, 2691), 3 de junio (RJ 1981, 2493) y 19 de noviembre de 1981, 8 de Julio de 1983, 22 de marzo y 13 de septiembre de 1985, 21 de abril de 1986, 3 de abril y 4 de noviembre de 1991, 30 de septiembre de 1992 (RJ 1992, 7416) y 24 de mayo de 1993 (RJ 1993, 3727) (Sentencia de 26 de mayo de 1994 [RJ 1994, 3750]). En igual sentido las Sentencias de 22 de abril de 1997 (RJ 1997, 3249) y 6 de febrero (RJ 1996, 1343) y 29 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7747).”

Y en el mismo sentido, la STS de 31 de diciembre de 2002, STS de 4 de marzo de 2002, STS de 15 de julio de 2000, STS de 31 de enero de 2004, STS de 16 de junio de 2003, entre otras.

ALGUNAS SENTENCIAS ESPECIALMENTE SIGNIFICATIVAS DICTADAS POR EL T.S. ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2005, EN RELACIÓN CON EL PROBLEMA DE LA YUXTAPOSICIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El objeto del presente apartado es recoger una pequeña selección de sentencias de la Sala 1ª del T.S. que, por su claridad expositiva, por lo señalado de su doctrina o

por la importancia del tema que recogen, sirvan como muestra significativa de los aspectos que anteriormente han sido objeto de tratamiento y análisis.

En este sentido se han seleccionado las sentencias siguientes:

- **STS de 4 de noviembre de 2004**, donde se trata especialmente del problema de la existencia de nexo causal entre conducta y daño como argumento objetivador de la responsabilidad civil.
- **STS de 29 de abril de 2004**, donde se tratan los problemas de la competencia jurisdiccional; compatibilidad de procedimientos laboral y civil y de las correspondientes prestaciones; exclusión de la vía civil de la responsabilidad contractual derivada de accidente de trabajo y responsabilidad civil por riesgo.
- **STS de 31 de diciembre de 2003**, donde se vuelven a tratar los problemas de la competencia jurisdiccional; la posible yuxtaposición de responsabilidades contractual y extracontractual y, asimismo, se establecen límites a la objetivación de la responsabilidad civil derivada de accidente laboral.
- **STS de 15 de julio de 2002**, donde se tratan los problemas de la competencia jurisdiccional; la posible yuxtaposición de responsabilidades contractual y extracontractual y el de los requisitos para entender la existencia de caso fortuito.
- **STS de 8 de octubre de 2001**, donde se trata de forma muy precisa y detallada el problema de la competencia jurisdiccional.
- **STS de 11 de febrero de 2000**, donde se trata el problema de la competencia jurisdiccional, manteniendo una línea discordante con la mayoría de sentencias de la Sala.

3. CONSIDERACIONES FINALES.

- I. En general, responsabilidad contractual y extracontractual pueden yuxtaponerse a unos mismos hechos. La doctrina y la jurisprudencia entienden que hay tres fórmulas para solucionar esta yuxtaposición: La Teoría de la Absorción del Contrato; La Teoría de la Opción (ya sea ésta pura, ya sea subsidiaria) y, por

último, la teoría de la Acumulación –entiéndase que nunca puede dar lugar a una doble indemnización-, sino que debe entenderse en el sentido expuesto en páginas anteriores.

II. En los últimos años se ha buscado por la jurisprudencia la forma de satisfacer a la víctima de un daño de la forma más amplia y completa posible. Para ello ha ido dando pasos sucesivos en la búsqueda de lograr el mayor grado posible de objetividad de la responsabilidad civil, cercenando la importancia que hasta ahora tenía la culpa como factor esencial de la responsabilidad.

III. En el concreto campo de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo hay dos posturas jurisprudenciales enfrentadas:

- La de la Sala Cuarta del T.S. y la de la Sala de Conflictos de dicho Tribunal, que sostienen la preferencia del orden social para entender de este tipo de reclamaciones.
- La de la Sala Primera de este Tribunal, que sostiene que es compatible el resarcimiento de los daños derivados de accidente de trabajo que puedan hacer la jurisdicción social (por la vía de la Seguridad Social) y la jurisdicción civil (por la vía del artículo 1902/1903 C.c), dado que son reclamaciones de naturaleza diferente y tienen carácter complementario. En este sentido:
 - A la jurisdicción social corresponde el conocimiento de la responsabilidad civil de carácter contractual, es decir, la derivada de daños producidos dentro de la “órbita específica del contrato de trabajo”. En dicha órbita específica algunos magistrados de dicha Sala Primera incluyen los daños derivados de la falta de cumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, mientras que otros extienden el largo brazo de la jurisdicción civil también a estos casos.
 - A la jurisdicción civil corresponde el conocimiento de la responsabilidad civil de carácter extracontractual, que será aquella que derive de daños producidos fuera de la citada “órbita específica del contrato de trabajo”. Cualquier quehacer laboral la jurisprudencia lo interpreta como ajeno a dicha órbita y, en consecuencia, los daños

derivados de dichos quehaceres estarían incluidos en la órbita del artículo 1902 del C.c.

- IV. Parece imposible encontrar una explicación jurídico-técnica al planteamiento del Tribunal Supremo. Si nada en la ley obsta a la existencia de una satisfacción de los daños derivados del contrato de trabajo –es decir, los contractuales- por la vía civil, no se entiende el porqué de produce la categórica exclusión por la jurisprudencia de esta categoría de daños de su ámbito de actuación.
- V. Por otro lado, parece necesario el establecimiento de una regulación legal que ponga fin al problema de indeterminación de regímenes aplicables que hemos venido estudiando en el presente trabajo.

Efectivamente, nuestro Código Civil, decimonónico y de inspiración –o copia- francesa, no recoge las nuevas interpretaciones o corrientes doctrinales, que faltas de apoyo legal, se han concretado en una jurisprudencia que en ocasiones es muy discordante y en otras tiene difícil encaje en el articulado del Código Civil.

En consecuencia, y en aras a la seguridad jurídica, habría de definirse por el legislador qué es lo que se quiere sea responsabilidad civil contractual, qué extracontractual, si es precisa una cierta unificación de ambas y, de paso, cuándo y porqué puede darse su yuxtaposición y, en consecuencia, que efectos tendría dicha situación.

Y en el caso concreto de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, establecerse legalmente si es conveniente seguir manteniendo el régimen de duplicidad de prestaciones y, de ser así, concretar a qué orden jurisdiccional correspondería su establecimiento y en qué medio o con qué criterios habría de ponderarse su cuantificación.

Asimismo parece necesario dar forma de ley a la práctica, ya consolidada, de establecer una responsabilidad *cuasi-objetiva*, dejando claro en qué modo sigue participando la culpa dentro del tira y afloja del juego de la responsabilidad civil. Y creemos que la culpa no puede obviarse y tiene que seguir desempeñando una importantísima función dentro del esquema general de la responsabilidad civil.

Y todo ello en interés de la seguridad jurídica y del derecho que todos tenemos a que se nos apliquen unas mismas reglas de juego para unos mismos hechos.